



Roj: **STSJ CL 6116/2011 - ECLI: ES:TSJCL:2011:6116**

Id Cendoj: **47186330032011100699**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **24/11/2011**

Nº de Recurso: **1409/2007**

Nº de Resolución: **2662/2011**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA LAGO MONTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 02662/2011

Sección Tercera

55820

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2007 0102314

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001409 /2007

Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D. Porfirio

Representante: D. JUAN ANTONIO DE BENITO GUTIERREZ

Contra TEAR DE C Y L

Representante: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N.º 2662

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DON AGUSTÍN PICÓN PALACIO

MAGISTRADOS:

DOÑA MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ

DON FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

DON JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO

En Valladolid, a veinticuatro de noviembre dos mil once.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 1409/2007, interpuesto por Procurador Sr. de Benito Gutiérrez, en nombre y representación de DON Porfirio , contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla y León (TEAR) de 24 de julio de 2007. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito presentado, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO. Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO. No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado sucesivo a las partes por término de diez días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, quedaron las actuaciones pendientes hasta que se declarase concluso el pleito.

CUARTO. Por Providencia de 2 de noviembre de 2011 y en aplicación del Acuerdo de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León número 21, de 4 abril de 2011, por el que se hizo llamamiento del Magistrado Suplente D. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO adscribiéndolo a esta Sala, se designó como Magistrado Ponente del presente recurso al expresado Sr. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO, señalando para su votación y fallo el pasado 10 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en el presente recurso la Resolución del TEAR de 24 de julio de 2007 desestimatoria de la reclamación planteada contra Acuerdo de la Dependencia de Recaudación de 18 de abril de 2006, notificado el 6 de mayo de 2006, que providencia de **apremio** para ingreso en período ejecutivo la deuda de la actora en concepto de honorarios de Abogados del Estado, causado por imposición de costas a la parte perdedora en Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de julio de 2003. Tal deuda, de 500 euros, fue determinada por Auto de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2004, por imposición de costas en el recurso de apelación seguido en el procedimiento 139/2003. El recurso de reposición interpuesto contra la providencia de **apremio** fue desestimado el 8 de agosto de 2006, notificándose el 19 siguiente. Alega la demandante falta de notificación de la deuda para pago en período voluntario, amén de defectos en la identificación de ésta, habiéndose seguido el procedimiento administrativo de **apremio** en lugar del previsto en el artículo 242.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sería el adecuado a la naturaleza de la deuda, que sería de derecho privado, a juicio de la actora, y no un ingreso de derecho público ejecutable por la vía administrativa de **apremio**. La A.E.A.T. y el T.E.A.R. fundamentan el **apremio** en el carácter jurídico público de la deuda que se discute, que estaría perfectamente identificada, y en la remisión que el artículo 139.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa realiza a la vía de **apremio**, que no sería otra que la administrativa, en la que las causas de oposición están tasadas por el artículo 167.3 LGT. A juicio de las Administraciones demandadas, el Auto que aprueba la tasación de costas es título suficiente para su ejecución en vía de **apremio**, pues una vez notificado a la representación procesal de las partes, debe procederse al pago de las mismas en el plazo que se indique, sin que esté especialmente prevenido un período voluntario de pago que se extienda más allá que el que el propio Auto señale. Este deudor ahora demandante no impugnó en su día su tasación de costas, por lo que habría devenido la liquidación de las mismas acto firme y consentido, que no podría ser revisado con ocasión de la impugnación de la providencia de **apremio**.

SEGUNDO. Es obligada la estimación del recurso toda vez que en la documentación obrante en el expediente y en los autos no hay constancia alguna de la notificación al deudor para pago en periodo voluntario de la deuda que después se le apremia. La ejecución de esta deuda de naturaleza jurídico-pública, y de cualquiera de la misma naturaleza salvo que se trate de una deuda autoliquidada, que no es el caso, requiere previa determinación, identificación y notificación al deudor, ya sea en sede judicial o administrativa, de la existencia y el concepto de la prestación cuyo cumplimiento se pretende para su pago en período voluntario. No hay constancia documental en el expediente, ni se ha traído a los autos, copia de que tal notificación obligada, para pago en período voluntario, se haya practicado, ni por el órgano judicial a la representación procesal de la actora, ni por la Agencia Tributaria directamente al deudor. El **apremio** administrativo seguido para el cobro de las costas impuestas a la demandante está autorizado por el artículo 139 L.J.C.A-1998, así como por el artículo 13.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado en Instituciones Públicas, en la redacción que le proporcionó a este precepto la Ley 14/2000, de 29 de diciembre. Pero tal **apremio** administrativo está condicionado, como todos los de su especie, al previo conocimiento por el deudor de la deuda que se le exige con anterioridad al despacho de la ejecución por providencia de **apremio**. No consta que se notificara a su representante procesal el auto obrante a los folios 18 y 19 del expediente. Al



folio 20 se encuentra la diligencia de ordenación para que se notifique el auto a la procuradora, más no hay constancia, repetimos, de que así se hiciera, por lo que debe estimarse la alegación de falta de notificación de la deuda para su cumplimiento en período voluntario, que acarrea la nulidad de la providencia de **apremio** y de las resoluciones que la confirmaron.

TERCERO. No procede realizar expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la pretensión deducida en el presente recurso interpuesto con el número 1409/2007, anulando las resoluciones impugnadas. No se efectúa expresa condena en costas.

Esta sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.